

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

SAMUEL J. GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202201283

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Número:
D LE2022G0173 Y
OTROS

Sobre: Infr. Art. 3.1 Ley
54 y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante nosotros el señor Samuel J. González González (en adelante, “Sr. González” o “peticionario”) mediante el presente recurso de *certiorari*, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, “TPI”), el 21 de octubre de 2022, notificada el 25 de octubre de 2022.¹ En su dictamen, el TPI declaró “No ha lugar” la *Moción solicitando desestimación bajo la regla 64(p) de procedimiento criminal* presentada por la defensa del Sr. González.

Adelantamos que por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Por los hechos presuntamente acontecidos desde el 5 de junio de 2022 hasta el 1 de julio de 2022, el Ministerio Público presentó cuatro (4) acusaciones contra el peticionario por los delitos de portación y uso de armas blancas,² maltrato,³ maltrato agravado,⁴ y agresión sexual conyugal.⁵ Continuado el trámite procesal correspondiente, el foro

¹ Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso, en la pág. 2.

² Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA § 466e.

³ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 631.

⁴ *Id.* sec. 632.

⁵ *Id.* sec. 635.

recurrido encontró causa para arresto en contra del peticionario. Durante el 11 y 17 de agosto de 2022 el TPI celebró la vista preliminar y encontró causa para acusar por los cuatro cargos imputados, entre estos uno por el artículo 6.06 de la Ley de Armas, por utilizar una botella como arma blanca en la comisión de un delito.

El TPI recibió el testimonio de la Sra. Yadira Delgado Ruben quien sostuvo que mantuvo una relación consensual con el aquí peticionario. La Sra. Delgado relató varios incidentes de violencia doméstica y, particularmente sobre el cargo de uso de arma blanca, expuso que el 1 de julio de 2022 el peticionario la llamó y envió mensajes diciéndole que la amaba, que quería estar con ella y le prometió que “no iba a ponerle un dedo encima”.⁶ Ese día se encontraron, ella le preparó la cena y compartieron en familia. Salieron juntos y al regresar, la Sra. Delgado le dijo al peticionario que no se podía quedar en su casa y que no quería seguir con él. Tuvieron una discusión y luego salieron nuevamente de la casa para ir a Burger King. Estando allí en fila, la Sra. Delgado miró a su izquierda y vio que el peticionario “la estaba mirando diciéndole que sí con la cabeza y hablando solo y cogió la botella y se la rompió en la cara”.⁷ A consecuencia de ello, tuvo que ir al hospital porque recibió una cortadura en la cabeza que le causó sangrado y requirió dos puntos de sutura en el ojo y en la frente. Además, se le realizaron varios estudios médicos reflejaron que a consecuencia del golpe tenía sangre acumulada en el cerebro. Por estos hechos el TPI encontró causa probable para acusar, según dispone la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 34.

Posteriormente, el peticionario presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, sobre el cargo de la Ley de Armas, bajo el fundamento de que la botella que alegadamente se utilizó para agredir a la Sra. Delgado no es uno de los tipos que contempla la Ley de Armas como un *arma blanca*.

⁶ *Resolución*, Apéndice del Recurso, en la pág. 6.

⁷ *Id.* en la pág. 7.

Específicamente alegó que el artículo 6.06 enumera veintisiete (27) tipos de armas blancas y que una botella no se encuentra en el listado ni es similar a estos.⁸ Por tanto, solicitó que el Tribunal desestimara la acción puesto que, según el principio de legalidad del Código Penal, 33 LPRA sec. 5002, estos hechos no son punibles. El 21 de octubre de 2022, notificada el 25 de octubre de 2022, el TPI dictó resolución en la cual declaró *No ha lugar* la solicitud de desestimación. En lo pertinente a este recurso, resolvió que de acuerdo con la Ley de Armas la botella constituye un arma blanca “ya que fue un objeto punzante, cortante o contundente que fue utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal”.⁹

Inconforme con la determinación del TPI, el 29 de noviembre de 2022, el peticionario acude ante nos mediante recurso de *certiorari*, y expone la comisión del siguiente error:

Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar que una botella de cristal es un “arma blanca” para efectos de la conducta delictiva descrita en el Artículo 6.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 466e (Portación y Uso de Armas Blancas).

Luego de concederle término para ello, el 8 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó su postura. Particularmente sostuvo que este Tribunal debía denegar el *certiorari* del peticionario o, en la alternativa, confirmar la determinación del TPI. Así con el beneficio de la postura de ambas partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). En esencia consiste en un recurso extraordinario principalmente caracterizado por la discreción en la que descansa su expedición, la cual no es irrestricta. *IG Builders v.*

⁸ *Moción Solicitando Desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*, Apéndice del recurso, pág. 21.

⁹ *Resolución*, Apéndice del recurso, en la pág. 16.

BBVAPR, 185 DPR 307, 338-39 (2012). En casos de naturaleza penal, el Tribunal Supremo ha señalado que “la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario en los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado”. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011). Debido a que se trata de un recurso que depende de la discreción del tribunal revisor, y para salvaguardar que su actuación sea prudente, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a evaluar si la controversia amerita su intervención según los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, los cuales son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En el contexto de la doctrina de discreción judicial en etapa de revisión judicial es norma reiterada que el Tribunal de Apelaciones no habrá de intervenir con el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012) (que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986)). Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido, por tanto, debemos ejercer nuestra discreción para evaluar si, a la luz de estos criterios, se requiere nuestra intervención. Si

no fuera así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B.

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, exige la celebración de una vista preliminar cuando el delito que se le imputa a una persona es de carácter grave. El propósito fundamental de esta etapa del procedimiento criminal es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999). Por tanto, se le requiere al Ministerio Público que presente prueba sobre los elementos constitutivos del delito y la conexión del imputado con su comisión. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 623-624 (2021). Al juez que preside esta vista, le corresponde evaluar la prueba presentada, y si quedara convencido procede autorizar al Estado para que presente una acusación. La determinación del juez de instancia, en las etapas previas al juicio criminal, no requiere certeza más allá de duda razonable, puesto que lo que se necesita para encontrar causa para acusar es una probabilidad de que el delito fue cometido por la persona encausada. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010). El *quantum* de prueba en la etapa del procedimiento de vista preliminar para encontrar causa para acusar a un imputado es una *scintilla* de evidencia, de calidad admisible en juicio. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 707 (2011). Una vez hay una determinación de causa probable para acusar y se presenta la acusación, el acusado tiene el remedio exclusivo de la desestimación según lo dispone la Regla 64 de Procedimiento Criminal.

Por su parte, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, establece los fundamentos por lo cuales una persona imputada de delito puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia. En lo pertinente a este caso, la Regla dispone que:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[. . .]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

Según esta Regla se pueden invocar dos fundamentos para desestimar la acusación: (1) insuficiencia de prueba, o (2) cuando se haya violado algún derecho procesal que se tenía que garantizar en la vista correspondiente. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 735 (2014); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 878 (2010). En cuanto al primer fundamento, solo procede la desestimación cuando se determine que hay ausencia total de prueba, bien sea por que no se presento evidencia sobre un elemento del delito imputado o por que no se presento alguna evidencia sobre la conexión del acusado con el delito. *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, pág. 736. Por otro lado, para el segundo fundamento el tribunal debe determinar si el proceso impugnado se hizo conforme a la ley y la Constitución, y si se ofrecieron las garantías procesales correspondientes. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 879.

Por cualquiera de ambos fundamentos, es necesario que se demuestre un error claro que se imputa al magistrado, puesto que toda determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 878; *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796 (1973).

En casos en los que se imputa delito grave, un reclamo de desestimación al amparo de la Regla 64(p) debe presentarse luego de la determinación de causa probable para acusar, entiéndase después de la vista preliminar y la presentación de la acusación.

Al analizar la solicitud de desestimación de una acusación, por insuficiencia de prueba, el foro primario deberá ejercer cuidadosamente

su discreción. En *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 688 (1988), se nos ilustra al respecto:

Este ejercicio evaluativo discrecional “en cuanto al extremo de ausencia total de la prueba”, es crucial. Su significado está estrechamente vinculado a las razones principales que jurisprudencialmente hemos reconocido inspiran la Vista Preliminar, a saber: “(1) el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado; (2) aunque se trata de una función propiamente judicial, no es ‘un mini juicio’; (3) el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posea; (4) la vista está encaminada a proteger a la persona imputada a través de un filtro o cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar prueba, y demostrar si está justificado o no a intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario; y (5) una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley.” *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 665 (1985).

En ese mismo orden, en *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 708-709 (2011), se repasan los criterios que deben guiar la discreción judicial en el análisis de una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, como sigue:

[S]ólo en caso de que haya ausencia total de prueba en la vista preliminar es que procede sustituir el criterio del juez que atienda la moción de desestimación por el del magistrado que haya presidido la vista aludida. *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 592, 594 (1972), citado como autoridad en *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*.

En suma, a la hora de analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), se debe examinar la prueba desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes cada uno de los elementos del delito y que el imputado lo cometió. Asimismo, se debe considerar que, aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, solo procede desestimar la acusación ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito, o en cuanto a si el imputado lo cometió. Véase, *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Alicea*, *supra*.

C.

El Artículo 2 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRa sec. 5002, establece el principio de legalidad el cual consiste en lo siguiente:

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

Entiéndase, “para que una persona pueda ser castigada criminalmente, al momento de llevar a cabo el acto delictivo debe haber contado con un aviso adecuado sobre la conducta prohibida y la pena que conlleva”. *Pueblo v. Reyes Carrillo*, 207 DPR 1056, 1064 (2021). Lo que se exige es que la ley sea suficientemente explícita para notificar de antemano cuales son las conductas susceptibles de castigo. El principio de legalidad se ha definido como el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley. Las garantías provistas por esta disposición estatutaria consisten en la prohibición de: (1) la creación de delitos mediante jurisprudencia (*lex scripta*) o por analogía (*lex stricta*); (2) la aplicación retroactiva de delitos (*lex praevia*), y (3) la imprecisión en los elementos constitutivos de delito (*lex certa*). *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276, 283 (2017).

De acuerdo con este principio, las leyes penales deben interpretarse de manera restrictiva cuando perjudiquen al acusado, pero dicha interpretación nunca deberá tener el efecto de alcanzar situaciones que no estén claramente previstas en la ley. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 417 (2007). Ello “no implica que cada hecho constitutivo de delito deba desprenderse de una simple lectura de la ley, ya que todas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a interpretación”. *Pueblo v. Reyes Carrillo*, *supra*, en la pág. 1065 (que cita a *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 739 (2014)). No puede conferirse una interpretación a una disposición penal que claramente desatienda la intención del legislador. *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2004). El Código Penal de Puerto Rico exige haga la interpretación de la ley que mejor responda a los propósitos que la ley persigue. Art. 13, Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5013. Esta disposición establece que “[s]i

el lenguaje empleado en un estatuto es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los principios establecidos en este Código y la protección del bien tutelado en el artículo particular objeto de interpretación, pero siempre tomando como base el principio de responsabilidad penal”. Las leyes penales se interpretan “como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones y supliendo las posibles deficiencias cuando sea necesario”. *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2003).

Tampoco puede crear por analogía delitos que no están contemplados por la ley, lo que la profesora Dora Nevares describe como aplicar una ley a unos hechos no contemplados por esa ley, pero parecidos a los allí contemplados. Dora Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico comentado por Dora Nevares-Muñiz, Edición 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2015, pág. 2. El Tribunal Supremo ha señalado que la diferencia entre una interpretación permisiva de la ley penal y una analogía prohibida es que “la interpretación es la búsqueda de un sentido del texto legal que se halle dentro de su ‘sentido literal posible’, la analogía supone la aplicación de la ley penal en un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otros sí comprendidos en el texto legal”. *Pueblo v. Reyes Carrillo*, 207 DPR 1056, 1067 (2021) (que cita a Mir Puig, Derecho Penal: Parte General, 10ma. ed. Barcelona, Ed. Reppertor, 2016, pág. 125).

D.

La Ley Núm. 168-2019, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA sec. 461 *et seq.*, tiene el propósito de responder al interés apremiante del Estado en proveer seguridad a sus ciudadanos y luchar contra el crimen. En lo pertinente a este caso, el Artículo 6.06 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 466e, establece que comete delito grave:

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de

estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o **cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca. . . .**

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

Como surge del texto de la disposición citada, el delito consiste en el uso de un objeto considerado *arma blanca* en la comisión de otro delito. Para determinar si se incurre en la conducta penada es imprescindible identificar el objeto, cosa, elemento o pieza utilizada para perpetrar el delito intencionado. Para ello, la propia ley provee un listado de objetos que predeterminadamente el legislador quiso que se consideraran como armas blancas. Sin embargo, ante el escenario de que un objeto no se encuentre entre los allí expresamente incluidos, la ley provee un mecanismo para que el juzgador de los hechos determine si se encuentra ante “cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca”.¹⁰

Por su parte, el Artículo 1.2 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 461a(d), define *arma blanca* como: “un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la muerte”. De esta manera, la ley establece los criterios que deben caracterizar a un objeto para que cualifique como arma blanca. Nótese que lo necesario para estar ante un arma blanca son dos requisitos. Primero, la cosa debe cumplir con una de tres características: punzante, cortante o contundente. En otras palabras, el objeto debe ser (1) puntiagudo,¹¹ (2) capaz de dividir algo o separar sus

¹⁰ Nótese el uso de la conjunción disyuntiva “o”, la cual explica que no es necesario que para considerar un objeto como un *arma blanca* tenga que cumplir con dos requisitos: (1) ser similar a uno de los instrumentos enumerados, y adicionalmente (2) que configure la definición de *arma blanca* según el artículo 1.2 de la Ley de Armas. Todo lo contrario, el efecto de dicha “o” es que el único requisito para que un objeto, que no está incluido en dicha lista, es que cumpla con los criterios de la definición de *arma blanca* según el artículo 1.2.

¹¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Vigésimotercera Edición 2014, Edición del Tricentenario, pág. 1812. Véase, además, Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, P-Q, 23ª edición, en la pág. 520.

partes,¹² (3) o capaz de producir una contusión.¹³ Segundo, es menester evaluar si el instrumento puede utilizarse para agredir y que la posible agresión que pueda causar sea de *grave daño corporal* o la muerte. Así que para que se considere como *arma blanca* no basta con que el objeto pueda causar cualquier daño, sino que la ley exige más, se requiere cumplir con el estándar de *grave daño corporal* o la muerte.

Siendo ello así, la Ley de Armas al establecer el Artículo 6.06 provee una serie de objetos que no brindan espacio para argumentar si se está ante un *arma blanca*; sin embargo, este listado no es taxativo. Todo lo contrario, la ley pretende penalizar el uso de cualquier objeto a fin con los allí mencionados por lo que se trata de un listado *numerus apertus* y no de *numerus clausus*. Por tanto, el Art. 6.06, en conjunto con el Art. 1.02, permite válidamente castigar el uso de cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, siempre que cumpla con los criterios establecidos por la Ley de Armas para cumplir con la definición. El Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de interpretar versiones anteriores de esta disposición y ha resuelto que es suficiente con que el Estado demuestre que el acusado portaba un *instrumento similar* a los enumerados en el referido listado para que se configure el delito. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 971 (1991); *Pueblo v. Girona Esteves*, 95 DPR 590, 591-592 (1967).

III

En su recurso de *certiorari*, el peticionario nos señala que erró el TPI al interpretar que una botella de cristal es un arma blanca para efectos del delito de portación y uso de armas blancas. Nos corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor, según el Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R.40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. Evaluada la resolución recurrida, no se cumple ninguno de los requisitos de la Regla

¹² *Id.* en las pág. 648-49; Véase, además, Guillermo Cabanellas, *supra*, Tomo C-Ch, en la pág. 389.

¹³ *Id.* en la pág. 626.; Véase, además Guillermo Cabanellas, *supra*, Tomo C-Ch, en la pág. 363.

40 antes citados, los cuales son necesarios para que este tribunal pueda intervenir. No vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se haya incurrido en abuso de discreción o que haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que el TPI se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma sustantiva o procesal que amerite nuestra intervención en una etapa temprana de este caso.

Según surge del tracto procesal, el TPI encontró causa probable para acusar por el Art. 6.06 de la Ley de Armas. Inconforme, el peticionario solicitó al foro de instancia que desestimara la causa de acción puesto que había ausencia total de prueba sobre el arma blanca alegadamente utilizada. El TPI, al declarar *No ha lugar* la moción de desestimación, sostuvo que la botella de cerveza con la cual alegadamente el acusado hirió a la víctima era un arma blanca puesto que cumplió con los requisitos que exige la ley para así considerarlo.

Como antes señalado, la disposición en controversia provee una lista no taxativa de los objetos que se pueden considerar como *armas blancas*. Por lo que, aunque una botella de cerveza no está expresamente mencionada, el legislador quiso que todo objeto “punzante, cortante, o contundente” capaz de causar grave daño corporal o la muerte, que fuera utilizado para perpetrar otro delito se considerara como arma blanca.

En este caso, alegadamente el peticionario utilizó una botella de cerveza para agredir a la Sra. Delgado en la cara, causándole una herida en el ojo y la frente que requirió tratamiento médico y dos puntos de sutura. Además, como parte de los estudios médicos, se descubrió que el golpe produjo una acumulación de sangre en el cerebro. Siendo ello así, es razonable la conclusión del TPI de que la botella utilizada en este caso cumple con los dos criterios que definen un arma blanca. Primero, la botella es un objeto cortante y contundente, puesto que en efecto produjo un corte en el rostro de la Sra. Delgado que requirió intervención médica y puntos de sutura. Además, es contundente por que el golpe le produjo un sangrado en el cerebro. Segundo, un golpe con una botella a la cara tiene

capacidad de producir grave daño corporal por la fragilidad de los órganos de la cabeza, entiéndase el ojo y el cerebro.

El artículo 6.06 de la Ley de Armas específicamente provee una definición para el concepto de *arma blanca* y el tribunal de instancia es quien está en posición de determinar si se configuran esos criterios en el caso de autos. La interpretación del texto penal realizado por el tribunal de instancia se encuentra dentro de los límites que establece el principio de legalidad y de acuerdo con la intención legislativa. La disposición estatutaria en controversia no sufre de amplitud excesiva ni de vaguedad puesto que provee una serie de criterios particulares para identificar armas blancas, por tanto, la disposición no se presta para la aplicación arbitraria o discriminatoria dirigida a coartar o limitar derechos que garantiza el principio de legalidad.

Por tanto, ante la falta de abuso de discreción, parcialidad o prejuicio por el foro primario en la resolución recurrida y dentro de nuestra discreción no hay razones que ameriten nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones